



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref.: 2020-0058**

Se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las convocadas ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., CAMPOS SAAB S.A.S. y ETIKA CONSTRUCCIONES S.A.S. contra el auto admisorio de 25 de febrero de 2020 (archivo 3 fl.134).

Para las impugnantes, en el presente asunto la pasiva no está debidamente integrada, por no haberse citado al “*FIDEICOMISO RECURSOS LLANO REAL*”, quien es el titular de la relación sustancial sobre la cual versa la controversia (archivos 5 y 7).

### CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que esta se aparte del orden legal; y en caso contrario, si se ajusta a los fundamentos jurídicos aplicables, la mantenga.

Conforme a lo anterior, el proveído de marras permanecerá incólume, por haber sido dictado según la normatividad que gobierna la materia.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor figuren en el plenario, no siendo propio de esta fase incipiente de la litis, indagar en los pormenores de las pretensiones, dado que para eso el legislador estableció otro mecanismo.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por el aquí demandante JOSÉ GUILLERMO ROA SARMIENTO cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales**, por lo que su aceptación a trámite resultaba imperativa y, en consecuencia, las quejas de los objetantes están condenadas al fracaso.

Ahora bien, conviene recordar, que el legislador contempló las **EXCEPCIONES PREVIAS** precisamente para cuestionar los requisitos

formales del pliego genitor, entre los cuales figura el defecto denominado “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

En consecuencia, las referidas enjuiciadas tendrán que acudir a esa vía, en caso de querer persistir en su embate sobre el particular y proponer dicho medio defensivo al contestar el libelo –en cuaderno separado-, pues a través de este recurso no es posible ventilar tal aspecto.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.

**2.- CONTABILÍCESE** el término para replicar la demanda a favor del extremo pasivo.

Notifíquese,

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	25/08/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 92	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP